

V. Anuncios

Otros anuncios

Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad

3513 *Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana.- Anuncio de 27 de octubre de 2022, por el que se hace pública la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, se procede a la publicación de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas, inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias con fecha 26 de octubre de 2022, en los términos del anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de octubre de 2022.- La Directora General de Transparencia y Participación Ciudadana, Marta Saavedra Domenech.

ANEXO

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DEL TRABAJO SOCIAL DE LAS PALMAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza jurídica.

El Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas es una Corporación de Derecho Público, de carácter representativo de la profesión, amparada en la Ley, y reconocida por el Estado, y la Comunidad Autónoma Canaria con personalidad jurídica propia e independiente y plena capacidad de obrar para el lícito cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Denominación.

1. El Colegio se denomina Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas. A partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de los presentes Estatutos.

2. El cambio de denominación del Colegio Oficial se llevará a cabo según lo especificado en la Ley y el Reglamento de Colegios Oficiales de Canarias y precisará la aprobación previa de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio, previo informe favorable del Consejo General y del Consejo Autonómico si estuviese creado.

Artículo 3.- Composición.

1. El Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas integrará en su respectivo ámbito territorial a quienes posean la titulación académica de Grado en Trabajo Social, Diplomatura Universitaria en Trabajo Social y/o el título de Asistente Social, con validez oficial según el Ordenamiento Jurídico, siendo obligatoria la incorporación al Colegio para el ejercicio de la profesión.

2. Igualmente integra a quienes poseyendo la mencionada titulación y no ejerzan la profesión deseen voluntariamente incorporarse al mismo.

Artículo 4.- Ámbito territorial, sede y domicilio.

1. El ámbito territorial de su actuación se circunscribe a la provincia de Las Palmas, mientras no se produzca algunos de los supuestos previstos en el Capítulo II del Título II de la Ley de Colegio Profesionales de Canarias y concordantes de su Reglamento.

2. Por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un número de personas colegiadas que reglamentariamente se establecerá, el Colegio, dentro de su ámbito territorial, podrá establecer Delegaciones en aquellas islas o demarcaciones territoriales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de sus funciones. Tales Delegaciones ostentarán la representación colegial en el ámbito de su demarcación territorial con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de su creación.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones mínimas para la creación de estas Delegaciones

4. La sede principal del Colegio estará ubicada en la isla en el que resida el mayor número de personas colegiadas.

5. El domicilio del Colegio Oficial se establece en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, Avenida Juan Carlos I, nº 17, local 13 (código postal 35019).

Artículo 5.- Relaciones con la Administración y otras instituciones.

1. El Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas se relacionará directamente con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con las entidades y corporaciones locales o insulares y con la Administración General del Estado en el marco establecido por la legislación vigente y a través de los Consejos Generales y / o Autonómicos de Colegios en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El Colegio podrá establecer y suscribir acuerdos o convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y entidades sociales, para el cumplimiento de sus fines.

3. Podrá, igualmente, concertar con otras corporaciones profesionales el incremento y posible intercambio de servicios asistenciales y tutelares, de mutualismo y previsión que contribuyan a la cobertura de los riesgos de los colegiados.

Artículo 6.- Normativa reguladora.

1. El régimen jurídico estatal y autonómico está integrado por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 14/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, y por la Ley canaria 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, así como por las normas que en desarrollo de las mismas se dicten.

2. Será de aplicación de forma supletoria respecto de la normativa específica referida en el ordinal precedente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo previsto en su artículo 2.4.

3. El Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas se registrá, además de por la normativa precedentemente aludida, por los presentes Estatutos Particulares, por su Reglamento de Régimen interno, por los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales del Trabajo Social y Estatutos Generales del Consejo General del Trabajo Social, así como por los acuerdos de sus órganos de gobierno y por los adoptados en el seno del Consejo General del Trabajo Social y en su caso por los del respectivo Consejo Autonómico de Colegios, en concordancia con las respectivas competencias atribuidas en las normas estatales y autonómicas. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 7.- Emblema Oficial.

1. El emblema profesional será el descrito en la Orden Ministerial de 25 de octubre de 1966.

2. El Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas podrá utilizar otras imágenes o logos para su difusión corporativa. La utilización de estas imágenes deberá ser aprobadas en Asamblea.

Artículo 8.- Principios esenciales.

Son principios esenciales de la estructura interna y del funcionamiento del Colegio Oficial la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de acuerdos por mayoría y la libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

TÍTULO II

FINES Y FUNCIONES

Artículo 9.- Fines.

1. El Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas es el órgano rector y de representación de la Profesión dentro de su ámbito territorial.

2. Son fines esenciales de esta Corporación:

a) La ordenación del ejercicio de la actividad profesional y representación exclusiva de la profesión en su ámbito territorial.

b) La defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas de acuerdo con lo establecido por las leyes reguladoras del ejercicio de la actividad profesional.

c) La colaboración con las Administraciones Públicas de Canarias en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en esta Ley y en la promoción, y defensa de los derechos humanos.

d) La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

e) La promoción, salvaguarda y observancia de los principios éticos, jurídicos y deontológicos en la actuación profesional.

f) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de las personas colegiadas.

g) La formación continua y perfeccionamiento permanente de las personas colegiadas.

h) La solidaridad profesional y el servicio de la profesión a la sociedad.

i) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión.

j) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título habilitante para el ejercicio de la profesión.

k) Promover la calidad, universalidad, accesibilidad y equidad de las políticas sociales y el impulso y desarrollo de bienestar social para la ciudadanía.

Artículo 10.- Funciones y competencias.

Dentro de su ámbito territorial de actuación, son funciones y competencias del Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas las siguientes:

1. Ostentar la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Instituciones públicas y privadas, Juzgados y Tribunales y órganos de la Administración de Justicia, y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y a ejercitar el derecho de petición, conforme a su ley reguladora.

2. Ordenar y regular, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de las personas colegiadas, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden colegial y profesional.

3. Ejercer aquellas funciones que le encomienden las Administraciones Públicas y colaborar con estas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa, así como informar los proyectos de Ley, y disposiciones de cualquier otro rango, que se refieran a las condiciones de acceso y ejercicio de la profesión, o de naturaleza y contenido que interese a los fines colegiales.

4. Impulsar todas las reformas legislativas que considere convenientes en defensa de la profesión, de las personas colegiadas, así como para el cumplimiento de los fines de este colegio profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales.

5. Participar en los Consejos y Organismos consultivos de las Administraciones Públicas de su ámbito territorial en materias de competencia de la profesión.

6. Participar en la elaboración de los planes de estudio sin perjuicio del principio de autonomía universitaria, y en su caso, informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión, así como manteniendo contacto permanente con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

7. Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las leyes procesales aplicables, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir, como peritos en asuntos judiciales o designarlos, según proceda y se le solicite.

8. Organizar actividades y servicios comunes de carácter cultural, asistencial, de formación y de previsión o análogos, que resulten del interés o beneficio de los colegiados. A estos efectos el Colegio podrá actuar directamente o por medio de acuerdos o convenios con entidades e instituciones, contribuyendo a su sostenimiento económico mediante los recursos necesarios.

9. Llevar un registro de todos los colegiados, en el que conste, al menos, del título académico oficial habilitante para la colegiación, la fecha de alta en el Colegio, el domicilio profesional y de residencia, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, sin perjuicio de lo que al respecto regula la Ley de Protección de Datos.

10. Promover la dignificación social y económica de los colegiados, procurando su formación permanente e integral.
11. Procurar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas y de otras corporaciones, impidiendo la competencia desleal entre las mismas.
12. Verificar, y en su caso exigir, el cumplimiento del deber de colegiación, en los términos establecidos por la legislación vigente, proponiendo y adoptando las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejerciendo al respecto las acciones legales pertinentes.
13. Asumir las competencias en materia de mediación y arbitraje de todo tipo conforme mediación que establezca la legislación vigente.
14. Impulsar y desarrollar la mediación institucional, así como desempeñar funciones de mediación, cuando le sea requerido de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
15. Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre las personas colegiadas, previa solicitud de las personas interesadas, y ejercer funciones de mediación en los asuntos que le sean sometidos, conforme a la legislación general de mediación.
16. Resolver, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por las personas colegiadas en su ejercicio profesional.
17. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discuten honorarios profesionales de las personas colegiadas.
18. Visar los trabajos profesionales de conformidad con lo que establezca, en su caso, la normativa vigente, cuando se solicite expresamente por clientes de las personas colegiadas o por las Administraciones Públicas.
19. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los/as colegiados/as cumplan con la obligación que establezca la legislación vigente en cada momento, de suscribir un seguro que cubra los riesgos por responsabilidad civil en que pudieran incurrir como consecuencia del ejercicio de la profesión.
20. Formar parte de los tribunales de concursos y oposiciones y plazas temporales que se convoquen dentro de su ámbito territorial, con voz y voto para proveer plazas de profesionales del Trabajo Social y participar en la elaboración del temario facilitando la correspondiente al Trabajo Social, cuando la legislación estatal o autonómica así lo estipule y le sea requerido.
21. Organizar actividades y cursos de perfeccionamiento para las personas colegiadas. Fomentar y promocionar la cultura en investigación en el campo del Trabajo Social y de los Servicios Sociales.

22. Cumplir y exigir a las personas colegiadas la observancia de la Leyes en cuanto afecten a la profesión, así como los Estatutos profesionales, Reglamento de Régimen interno del Colegio y las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiados en materia de su competencia.

23. Aprobar anualmente sus presupuestos, así como regular y fijar las aportaciones económicas de las personas colegiadas.

24. Ordenamiento, en su caso, de los turnos de oficio del colectivo profesional.

25. Atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó, dentro de los límites de la legislación de protección de datos.

26. Promover la acción asociada de personas, grupos y comunidades afectadas por una problemática social al objeto de lograr su participación activa para transformar su situación.

27. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de las personas colegiadas y se encaminen al cumplimiento de los fines y el respeto de los derechos de carácter social vinculados con su actividad, así como las demás funciones que vengan atribuidas por la legislación estatal y autonómica.

28. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de la ciudadanía, personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas.

TÍTULO III

PRINCIPIOS DE GESTIÓN DEL COLEGIO

Artículo 11.- Ventanilla única.

1. El Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas dispondrá de una página “web” para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, las personas profesionales puedan realizar los trámites necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

2. De la misma forma, a través de dicha web el Colegio ofrecerá información con el fin de garantizar los derechos de las personas consumidoras y usuarias, así como otros contenidos de interés colegial o profesional.

Artículo 12.- Memoria anual.

El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una memoria anual que recogerá, entre otras, la información prevista en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Dicha memoria anual se hará pública a través de la página web del Colegio en el primer semestre de cada.

Artículo 13.- Servicio de atención a las personas colegiadas.

El Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por las personas colegiadas, que podrán iniciarse a través de la ventanilla única señalada en el artículo 11 de los presentes Estatutos.

Artículo 14.- Servicio de atención a la ciudadanía.

El Colegio dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras o usuarias, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de las personas colegiadas se presenten por cualquier persona que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

TÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 15.- Requisitos para el ejercicio de la profesión.

1. Serán requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión de trabajador social o trabajadora social en la provincia de Las Palmas:

1. Hallarse en posesión del título académico oficial de Graduado en Trabajo Social, Diplomado en Trabajo Social, y/o de Asistente Social.

2. La colegiación en el Colegio Oficial del Trabajo Social de la provincia de Las Palmas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dos de este artículo.

3. No hallarse en situación de inhabilitación o suspensión, en virtud de sentencia firme, para el ejercicio de la profesión.

4. No hallarse bajo sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional o expulsión del correspondiente Colegio Oficial de Trabajo Social.

5. Cualquier otro recogido en la normativa estatal y autonómica vigentes.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para el ejercicio de la profesión bastará hallarse incorporado al Colegio donde radique el domicilio profesional único o principal de la persona interesada. El Colegio no exigirá a las personas profesionales colegiadas de otros Colegios Oficiales de Trabajo Social, que ejerzan en el ámbito de la provincia de Las Palmas, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exija habitualmente a sus personas colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

4. Las sociedades profesionales a las que es de aplicación la Ley 2/2007, de 15 de marzo, que tengan como objeto el ejercicio en común de la actividad propia de la profesión del trabajo social, cualquiera que sea su forma societaria, se incorporarán obligatoriamente al Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas, siempre que su domicilio social radique en su ámbito territorial de competencias definido en el artículo 4 de estos Estatutos. Dichas sociedades profesionales se deberán inscribir en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio a los efectos de su incorporación al mismo y de que este pueda ejercer sobre aquellas las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. Las sociedades profesionales no podrán ser electores ni elegibles y carecerán de voto en las Asambleas Generales, sin perjuicio de los derechos individuales reconocidos a los socios colegiados.

Las sociedades profesionales tendrán derecho a los servicios que el Colegio tenga establecidos y habrán de abonar la cuota que establezca la Asamblea General.

Artículo 16.- Tipos de personas colegiadas.

1. El Colegio estará integrado por tres tipos de personas colegiadas:

- a) Colegiadas de honor.
- b) Colegiadas de número.
- c) Colegiadas vitalicias.

2. Son colegiadas de honor aquellas personas a las que se otorgue tal distinción por destacar en virtud de su labor en defensa y desarrollo de la profesión de Trabajo Social y/o en la defensa de los derechos humanos. Esta distinción se otorgará por resolución de la Junta de Gobierno y conforme a los requisitos que se determinen reglamentariamente.

3. Son colegiadas de número las personas físicas que reúnan los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de la profesión y estén incorporados al Colegio.

4. Son colegiadas vitalicias aquellas personas colegiadas de número que se encuentren en situación de jubilación o de incapacidad laboral permanente. Esta distinción deberá ser solicitada por escrito y resultar acreditada a juicio de la Junta de Gobierno, que dictará resolución al respecto. Gozarán de los mismos deberes y derechos que las personas colegiadas de número, pero estarán exentas del pago de la cuota periódica.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS COLEGIADAS: INCORPORACIONES Y BAJAS

Artículo 17.- Adquisición de la condición de persona colegiada.

1.- Para la incorporación al Colegio Oficial del Trabajo Social de la Provincia de Las Palmas, será necesario:

a) Presentar la correspondiente solicitud dirigida a la Presidencia del Colegio y cumplimentar el expediente respectivo donde se incluirán los datos personales, profesionales, laborales y demás que en todo momento establezca la Junta de Gobierno. El domicilio y correo electrónico que se consigne en la solicitud de incorporación al Colegio será válido y suficiente para la práctica de notificaciones, en tanto no sea modificado por la persona colegiada.

b) Presentar copia del título académico oficial habilitante referido en el artículo 15.1.a, o en su caso, certificado acreditativo de haber satisfecho los derechos de expedición del mismo. Para las profesionales y los profesionales cuyo Título de Trabajo Social haya sido expedido por otros Estados miembros de la Unión Europea deberán acompañar además del respectivo título académico, el certificado de equivalencia correspondiente para el ejercicio de la profesión en España. En los casos de los Títulos expedidos por países no miembros de la U.E., acompañarán el correspondiente Título de convalidación de sus estudios con los de Trabajo Social.

c) Satisfacer la cuota de inscripción correspondiente, y las demás que tengan establecidas el Colegio.

d) En el caso de que el solicitante proceda de otro Colegio del Trabajo Social deberá aportar certificación original del Colegio de origen, acreditativa de su adscripción al mismo, y de estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias y en su caso, de las notas de mérito y disciplinarias.

2. La solicitud de incorporación podrá realizarse de forma presencial o por vía electrónica a través de la ventanilla única disponible en la página web del Colegio, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

3. La adquisición de la condición de persona colegiada se hará efectiva mediante la correspondiente resolución expresa del Colegio, previa la constatación del cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores de este artículo y con efectos a fecha de dicha resolución.

Artículo 18.- Resolución de solicitudes de incorporación al Colegio.

1. Las solicitudes de incorporación serán admitidas o denegadas por resolución expresa y motivada de la Junta de Gobierno en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores. La Junta de Gobierno, antes de dictar resolución, podrá requerir la subsanación de deficiencias, o ampliación de la documentación presentada, en orden al cumplimiento de los requisitos precisos para la colegiación. La falta de atención del requerimiento de aportación de documentos en el plazo concedido al efecto, dará lugar a la denegación de la solicitud.

2. La Junta de Gobierno dictará resolución en el plazo máximo de 30 días hábiles, pasado el cual se considerará admitida. Dicha resolución se notificará por escrito al interesado y podrá ser recurrida ante la propia Junta en el plazo de treinta días.

3. Contra la resolución del recurso de la Junta se dará el recurso de alzada, interpuesto en el plazo de un mes ante el Consejo General del Trabajo Social.

Artículo 19.- Promesa al Código Deontológico.

Las personas colegiadas prestarán la promesa al Código Deontológico para el fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión.

Esta promesa se realizará según determine la Junta de Gobierno.

En todo caso, la prestación de dicha promesa deberá constar en el expediente personal de la persona colegiada.

Artículo 20.- Pérdida de la condición de persona colegiada.

1. La condición de persona colegiada se perderá por:

a) Baja voluntaria por cese o baja en el ejercicio de la profesión acreditados ante la Junta de Gobierno, o por su incorporación a otro Colegio Oficial de Trabajo Social.

Sin embargo, una vez iniciada cualquier actuación disciplinaria no podrán perder voluntariamente la condición de persona colegiada.

b) Por condena por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad.

c) Estar sujeto a sanción firme que culmine con la expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

2. La baja será acordada por resolución expresa y motivada de la Junta de Gobierno, momento a partir del cual surtirá efectos. En tanto se dicte dicha resolución, la persona colegiada conservará, con plenitud, todos los derechos, obligaciones y deberes como colegiada establecidos en los artículos 21 y 22 de los presentes Estatutos.

3. En todos caso, la pérdida de la condición de persona colegiada por las causas expresadas en los apartados b) y c) del número anterior, deberá ser comunicada por escrito, momento en que surtirá efecto. Las bajas por dichas causas serán comunicadas al Consejo General del Trabajo Social.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS COLEGIADAS

Artículo 21.- Derechos de las personas colegiadas.

Son derechos de las personas colegiadas:

1. Ejercer la profesión con plena libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley, por las normas del código deontológico de la profesión, por lo contenido en el presente estatuto y su reglamento de régimen interno.

2. Recabar y obtener el amparo del Colegio cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales y de colegiados, así como la asistencia que pueda necesitar para el correcto ejercicio profesional, y obtener la protección necesaria en el uso y mantenimiento del secreto profesional.

3. Participar democráticamente y en términos de igualdad en la gestión corporativa y por tanto ejercer el derecho de petición, el de voto y el acceso a los cargos y puestos directivos, a través de los procedimientos y con los requisitos estatutariamente establecidos.

4. Participar, dentro del respeto a las demás personas colegiadas, del uso y disfrute de los bienes y servicios del Colegio y de los Servicios que este tenga establecidos, en las condiciones estatutariamente establecidas.

5. Formular sugerencias por escrito y que estas sean recogidas y tratadas en las reuniones de la Junta de Gobierno, previa inclusión en el orden del día.

6. Ser informado sobre la actuación en los ámbitos profesional y social del Colegio, preferentemente a través de la Asamblea General, y por medio de boletines, anuarios, guías y otras publicaciones, siempre que los recursos económicos y financieros disponibles en el Colegio, así lo permitan.

7. Recibir del Colegio el visado de los trabajos efectuados en aquellos casos que sean establecidos como obligatorios en la legislación vigente.

8. Beneficiarse de las actividades y servicios comunes de interés para las colegiadas y los colegiados, tanto de carácter profesional y formativo, como cultural, asistencial, de previsión y de otra índole.

9. El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de este.

10. Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante la moción de censura, conforme al artículo 30 de los presentes Estatutos.

11. Otros que sean reconocidos en los Estatutos o en el Reglamento de este Colegio.

Artículo 22.- Deberes de las personas colegiadas.

Son deberes de las personas colegiadas las siguientes:

1. Ejercer la profesión de acuerdo con el Código de Ética Profesional vigente en todo momento, ajustando su actuación profesional a las exigencias legales y estatutarias de la organización colegial y dentro del respeto a los acuerdos adoptados por los diferentes órganos colegiales.

2. Satisfacer el pago de las cuotas y demás cargas económicas corporativas, ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del Colegio y se acuerde por sus órganos de gobierno.

3. Guardar el secreto profesional, atendiendo además a lo que disponga el Código de Ética y Deontológico y conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos.

4. Comunicar a la Junta de Gobierno, dentro del plazo de 30 días naturales, cualquier cambio en sus datos: identificativos, profesionales y/o de contacto.

5. Asistir a las Asambleas Generales y participar en las elecciones.

6. Comparecer ante los órganos colegiales, cuando sean requeridos para ello, salvo en los casos de imposibilidad justificada.

7. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo profesional que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal de la profesión, sea esta, por falta de coligación, por suspensión o inhabilitación del denunciado u otro supuesto de incompatibilidad o prohibición.

8. Cooperar con la Junta de Gobierno, y facilitar la información que se le solicite en los asuntos de interés profesional, u otros que considere oportuno.

9. Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con las otras personas colegiadas.

10. Indicar el número de colegiación en cuantos documentos se emitan y que requieran firma.

11. Adecuar su situación y actuación laboral a las normas fiscales, jurídicas y /o económicas vigentes en cada momento.

12. Representar mediante delegación expresa del Presidente o Presidenta, al Colegio Oficial ante la Administración Pública Autonómica y Local e Instituciones siempre que se requiera para ello por la Junta de Gobierno.

13. Cualquier otra que deriven de los presentes Estatutos, de su reglamento de régimen interno o de las prescripciones jurídicas, éticas o deontológicas vigentes en cada momento.

Artículo 23.- Estudiantes de Trabajo Social.

El Colegio prestará especial atención a sus relaciones con estudiantes de Trabajo Social y les ofrecerá información sobre la profesión. Podrá, por decisión de la Junta de gobierno, establecer precios y servicios preferenciales para estudiantes en las actividades y servicios del Colegio que pudieran ser de su interés.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 24.- Órganos del Gobierno.

1. Serán principios rectores del gobierno del Colegio la participación democrática, independiente y autónoma de las personas colegiadas.

2. Son órganos de gobierno del Colegio Oficial del Trabajo Social de la Provincia de Las Palmas:

a) La Asamblea General.

b) La Junta de Gobierno.

CAPÍTULO PRIMERO

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 25.- Composición y naturaleza.

La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio y está constituida por todas las personas colegiadas presentes y/o legalmente representadas y por los miembros de la Junta de Gobierno. Sus acuerdos o resoluciones adoptadas conforme a la Ley obligan a todas las personas colegiadas, incluidas a las que voten en contra del acuerdo, se abstengan o se hallen ausentes. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 26.- Constitución de la Asamblea General y toma de acuerdos.

1. Todas las personas colegiadas tienen derecho a asistir con voz y voto a las Asambleas Generales que se celebren, salvo las excepciones y limitaciones que en estos Estatutos se determinan.

Aquellas personas colegiadas que mantengan saldo deudor por impago de cuotas colegiales con carácter previo al inicio de la asamblea tendrán voz, pero no voto.

2. Las Asambleas Generales quedará válidamente constituidas en primera convocatoria cuando asistan o estén representados la mitad más uno de sus componentes; y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de personas colegiadas presentes o legalmente representadas, salvo en aquellos casos en que se requiera estatutariamente una mayoría cualificada.

3. Se admitirá la representación y voto por delegación, mediante autorización escrita referida a la Asamblea en concreto, debiendo recaer dicha delegación obligatoriamente en otra persona colegiada. Cada persona colegiada podrá representar como máximo un número de votos delegados equivalente al 0,5% del total de personas colegiadas con derecho a voto. En la convocatoria de cada Asamblea se comunicará el número máximo de votos delegados que previamente habrá sido acordado por la Junta Directiva. No será admisible el voto por correo. Solo serán válidas las representaciones entregadas a la Secretaría antes de dar comienzo la Asamblea.

4. Los acuerdos de las Asambleas Generales serán adoptados por mayoría simple, dirimiendo los empates el voto de calidad de la Presidencia o de quien legalmente le sustituya. No podrán ser objeto de debate ni adopción de acuerdo los asuntos que no figuren en el orden del día. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite alguna de las personas colegiadas asistentes a la Asamblea y se apruebe por mayoría simple de los concurrentes.

Los acuerdos sobre fusión, absorción, disolución o segregación del Colegio, deberán ser adoptados por mayoría cualificada de dos tercios de la Asamblea General.

5. De cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar la relación de asistentes, -presentes o representados- así como de las incidencias que recogerán las demás circunstancias de lugar, tiempo, asuntos tratados, intervenciones, forma y resultados de las

votaciones y el contenido de los acuerdos, debiendo ser firmadas por la Secretaría y visadas por la Presidencia.

Las actas se aprobarán en la Asamblea inmediata posterior y los acuerdos serán de inmediata ejecución.

Artículo 27.- Funciones de la Asamblea General.

Corresponde a la Asamblea General el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Aprobar los Presupuestos para el siguiente ejercicio y las cuentas de ingresos y gastos del ejercicio anterior.

b) Aprobar la memoria de gestión y plan anual de actividades de la Junta de Gobierno.

c) Decidir sobre todas aquellas cuestiones de la vida colegial, que le sean legal o estatutariamente atribuidas.

d) Acordar la fusión, absorción y en su caso, disolución del Colegio, y en tal supuesto, el destino a dar a sus bienes, para elevar la correspondiente propuesta a la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Elegir, cuando proceda, a los miembros de la Junta electoral y sus suplentes.

f) Elegir, cuando proceda, a los miembros de las Mesas Electorales y sus suplentes.

g) Ratificar los cargos que, por vacante de las personas que los ostentaban, hayan sido cubiertos, por el procedimiento establecido, desde la celebración de la Asamblea inmediatamente anterior.

h) Determinar las cuotas y aportaciones económicas que las colegiadas y los colegiados deban satisfacer al Colegio así como los porcentajes de derechos de visado.

i) Decidir sobre cuantos asuntos se le sometan y para los que haya sido convocada.

j) Cualquier otra función que le sea atribuida por ley o por los presentes Estatutos.

Artículo 28.- Las Asambleas Generales Ordinarias.

1. Se celebrará obligatoriamente, en el primer trimestre de cada año, una Asamblea General Ordinaria para la aprobación tanto de la liquidación de las cuentas del ejercicio anterior y la memoria de gestión, como del presupuesto del siguiente ejercicio.

2. Las Asambleas Generales Ordinarias se convocarán por la Junta de Gobierno a iniciativa de la Presidencia o de la propia Junta de Gobierno con un plazo mínimo de 15 días hábiles de antelación, y se establecerán dos turnos de convocatoria al menos con media hora de diferencia. La convocatoria que será por escrito y contendrá el orden del día.

3. Dicha convocatoria se publicará en el tablón de anuncios del Colegio, en su página web y se remitirá a las personas colegiadas por medio de correo electrónico, con expresión del orden del día y acuerdos a adoptar.

Desde su convocatoria, la Junta de Gobierno pondrá a disposición de las personas colegiadas toda la documentación relativa a los asuntos a tratar en la asamblea, que podrá ser examinada en la sede colegial.

Artículo 29.- Las Asambleas Generales Extraordinarias.

1. La Asamblea General Extraordinaria se convocará por la Junta de Gobierno a iniciativa de la Presidencia, de la propia Junta de Gobierno o a solicitud del 10% de las personas colegiadas mediante petición escrita en la que consten los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

2. La Junta de Gobierno resolverá sobre la petición de celebración de asamblea en el plazo de 15 días desde su solicitud, mediante resolución expresa y motivada, que únicamente podrá denegarla en caso de que la proposición, o los asuntos a tratar, sean contrarios a la ley, a los presentes Estatutos o a los fines del colegio profesional. La Asamblea habrá de convocarse en el plazo de 30 días desde que fuese aprobada su celebración, conforme a lo previsto en el punto tercero del artículo anterior.

3. Deberán acordarse exclusivamente por medio de asamblea general extraordinaria los acuerdos relativos a la aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio, de los Reglamentos de Régimen interno; de las normas rectoras de organización y funcionamiento del mismo; de autorización a la Junta de Gobierno para la adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles de la Corporación; de exigencia de responsabilidad de la Presidencia y de los restantes miembros de la Junta de Gobierno, promoviendo, en su caso, moción de censura.

Artículo 30.- Moción de censura.

1. La Asamblea General Extraordinaria puede exigir la responsabilidad de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros mediante la adopción, por mayoría absoluta, de un voto de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por un 20% de las colegiadas y los colegiados, expresando con claridad las razones en que se funde.

3. La moción de censura se presentará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno que, en caso de cumplimiento de los requisitos expuestos, resolverá obligatoriamente la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria en el plazo de veinte días hábiles, desde la presentación de dicha moción, debiendo celebrarse necesariamente, dentro del mes siguiente al de su convocatoria.

4. Para que prospere la moción será necesario el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. Si la Moción de Censura dirigida a la Presidenta o Presidente y/o a toda la Junta de Gobierno resultase aprobada por la Asamblea General Extraordinaria, esta designará en la misma sesión una Junta de Gobierno Provisional que deberá convocar elecciones en el plazo de treinta días según el procedimiento previsto en estos Estatutos. Si fuese contra alguno/s de sus miembros, este cesará de inmediato.

5. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Asamblea General Extraordinaria, ninguno de sus signatarios podrá presentar otra durante los seis meses siguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 31.- Naturaleza y composición.

1. La Junta de Gobierno es el órgano colegial representativo que gobierna y administra la vida del Colegio con sujeción a la legislación vigente y a los correspondientes Estatutos y Reglamento de Régimen interno del Colegio.

2. La Junta de Gobierno estará constituida por un/a Presidente/a, hasta dos Vicepresidente/a/s, un/a Secretario/a, un/a Tesorero/a y un número mínimo de tres vocalías.

Deberá contar de forma obligatoria con una vocalía, como mínimo, por cada isla de Fuerteventura y Lanzarote. De forma excepcional, si no hubiera representación de vocalía en alguna de las islas, dicha representación podrá ser asumida por la vocalía de otra isla.

3. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno, las personas colegiadas que hayan sido condenadas por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos y las que hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave o muy grave en cualquier Colegio, en tanto no quede extinguida la correspondiente responsabilidad y no estar al corriente de pagos.

Artículo 32.- Funcionamiento y toma de acuerdos.

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes y con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo aconsejen o cuando sea solicitado al menos por un tercio de sus miembros.

2. Será obligatoria la asistencia de todas y todos los miembros de la Junta de Gobierno a las sesiones, salvo causa debidamente justificada a juicio de su presidencia.

3. La convocatoria para las reuniones de la Junta de Gobierno se harán por la Secretaría previo mandato de la Presidencia, quién fijará el Orden del día. Se formulará por escrito al menos con tres días de antelación.

4. La Junta quedará válidamente constituida con la asistencia de la mayoría de sus componentes. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de voto de los asistentes, dirimiendo los empates el voto de calidad de la Presidencia o de quien legalmente le sustituya.

Artículo 33.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno.

a) Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, así como promover las iniciativas que por dicha Asamblea le sean encomendadas.

b) Convocar las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias fijando la fecha y el orden del día de sus sesiones al modo establecido en los presentes Estatutos.

- c) Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
- d) Resolver sobre las peticiones de incorporación al Colegio admitiendo o denegando las mismas. Igualmente resolverá sobre las solicitudes de baja en concordancia con lo previsto en el artículo 20 de los presentes Estatutos.
- e) Administrar los bienes del Colegio y disponer de los recursos del mismo para su adecuado funcionamiento, así como proponer a la Asamblea General la aprobación de las cuotas de toda clase que deban satisfacer las personas colegiadas, y recaudar las mismas.
- f) Tomar toda clase de decisiones propias de la administración del Colegio salvo las atribuidas a la Asamblea General, incluidas la contratación del personal del mismo y el arrendamiento, en su caso, de los locales en que deba fijarse la sede del Colegio, sus delegaciones, o de aquellos necesarios para el desarrollo de las actividades colegiales que no puedan desarrollarse en la sede del mismo.
- g) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, tanto en Entidades bancarias como Cajas de Ahorros, con firma mancomunada al menos de dos miembros de la Junta de Gobierno.
- h) Confeccionar para su aprobación por la Asamblea General la Memoria Anual de Actividades, la Memoria Económica, y los Presupuestos del Colegio y rendir cuenta ante aquella.
- i) Adoptar las resoluciones que se estimen pertinentes para la defensa de los intereses del Colegio.
- j) Ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas, así como dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre estas en el ejercicio de la profesión.
- k) Establecer en el seno de la Junta de Gobierno las comisiones necesarias para el mejor funcionamiento del Colegio.
- l) Proponer a la Asamblea las modificaciones de estatutos cuando se juzguen convenientes o necesarias.
- m) Proponer a la Asamblea para su aprobación el cambio del domicilio social del Colegio, dando cuenta de ello en la primera Asamblea General que se celebre.
- n) Informar a las personas colegiadas con prontitud de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sea de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de Gobierno tenga noticias en el ejercicio de sus funciones, así como resolver sus consultas, quejas y /o peticiones.
- o) Elaborar y proponer el proyecto del Reglamento de Régimen interno y sus modificaciones para su posterior aprobación por la Asamblea General.
- p) Proponer, en su caso, Titulados en Trabajo Social que deban formar parte de los Tribunales de oposición, entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.
- q) Aquellas otras que se deriven de los presentes Estatutos o le sean asignadas por la Asamblea General.

Artículo 34.- Presidente o Presidenta del Colegio.

1. Corresponde a la persona que ocupa el cargo de Presidente o Presidenta del Colegio las siguientes funciones:

a) Representar al Colegio en sus relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones de cualquiera tipo, así como con las personas físicas y jurídicas.

b) Ostentar la Presidencia de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y visar las Actas levantadas tras las reuniones de dichos órganos.

c) Asistir como representante del Colegio a las Asambleas del Consejo General y a las del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma Canaria.

d) Autorizar con su firma los informes y solicitudes oficiales del Colegio que se dirijan a Autoridades y Corporaciones.

e) Otorgar poderes de representación procesal a favor de abogados y procuradores de los tribunales comprensivos de las facultades propias de la tramitación procesal de todo tipo de litigios, sin exclusión alguna, pudiendo comparecer en juicios y vistas en prueba de interrogatorio judicial.

f) Dirimir los empates en la adopción de acuerdos de la Junta mediante su voto de calidad.

g) Autorizar el movimiento de fondos, constitución y cancelación de depósitos, hipotecas y fianzas, con el informe de propuestas que formule la Tesorera o el Tesorero.

h) Velar por la correcta conducta profesional de las colegiadas y los colegiados y por el decoro y el buen funcionamiento de los servicios del colegio.

2. A propuesta de la Junta, la Asamblea del Colegio aprobará en cada periodo de mandato, respetando la legislación vigente en cada momento en relación a esta materia, los términos y condiciones de su remuneración, así como sus modificaciones, en su caso, de la presidencia, o en su defecto de la vicepresidencia primera. En el caso de que ninguno de los dos primeros supuestos fuera posible, de forma excepcional la Junta valoraría hacer la propuesta de remuneración de la vicepresidencia segunda.

3. Presidencia y Vicepresidencia carecerán de derecho a voto para la adopción de cualquier acuerdo en el seno de la Junta que tenga relación con las condiciones de su remuneración o sus modificaciones.

Artículo 35.- Vicepresidente o Vicepresidenta del Colegio.

Corresponde a la persona que ocupa el cargo de Vicepresidente o Vicepresidenta, con un máximo de dos, ejercerán las funciones que les delegue la Presidencia y le sustituirán, por su orden, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión, dimisión, cese o fallecimiento.

Artículo 36.- Secretario o Secretaria del Colegio.

Corresponde a la persona que ocupa el cargo de Secretario o Secretaria del Colegio las siguientes funciones:

a) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio del Colegio, debiendo existir obligatoriamente los libros de Actas de la Asamblea General, y de la Junta

de Gobierno, el libro de altas y bajas de colegiación. Todos ellos debidamente diligenciados según la normativa vigente.

b) Redactar y firmar, con el visto bueno de la Presidencia, las Actas, que necesariamente deben levantarse tras las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

c) Recibir y dar cuenta a la Presidencia y a la Junta de Gobierno, de todas las solicitudes y documentos que se dirijan al Colegio.

d) Redactar la Memoria Anual de la gestión del Colegio.

e) Organizar y dirigir el funcionamiento administrativo del Colegio y ostentar la Jefatura de su personal.

f) Llevar y custodiar los expedientes personales de cada persona colegiada, teniendo permanentemente actualizado el censo de las mismas.

g) Expedir, con el visto bueno de la Presidencia, o miembro de la Junta en quién esta delegue, las certificaciones que procedan.

h) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba de la Presidencia.

i) Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Artículo 37.- Tesorero o Tesorera del Colegio.

Son funciones de la persona que ocupa el cargo de Tesorero o Tesorera del Colegio:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Efectuar los pagos ordenados por la Presidencia o por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 28 de estos Estatutos.

c) Llevar la contabilidad y el inventario riguroso de los bienes del Colegio.

d) Formular anualmente la cuenta general de Tesorería y preparar el proyecto de presupuestos anuales para su presentación a la Asamblea General.

e) Realizar los arqueos y balances de situación cuantas veces sea requerido por la Presidencia o la Junta de Gobierno.

f) Informar periódicamente, o cuando le sea requerido, a la Junta de Gobierno de la situación económica del colegio. Velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las personas colegiadas, y en su caso, comunicar con la debida antelación, a las personas interesadas y a la Junta de Gobierno de la situación de morosidad de cualquiera de ellas.

Artículo 38.- Vocales de la Junta de Gobierno.

a) Corresponde a las Vocalías colaborar en las Juntas de Gobierno, asistiendo a sus reuniones y deliberaciones.

b) Formarán parte y ostentarán la presidencia de las Comisiones, Ponencias o Vocalías para las que sean designados por la Junta de Gobierno.

c) Informar de las incidencias y asuntos relacionados con las Comisiones y/ o Vocalías que estén bajo su responsabilidad o de los asuntos que le hayan sido encomendados, en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, con la salvedad de que podrán ser requeridos en cualquier momento para informes por la Presidencia de la Junta de Gobierno.

d) Sustituir a las Vicepresidencias, la Secretaría y la Tesorería, cuando dichos cargos estuviesen vacantes por motivo de ausencia, enfermedad o vacante, previo acuerdo de la Junta de Gobierno con la salvedad, de que no podrá la Vocalía que sustituya a una Vicepresidencia, ejercer las funciones Presidenciales, que este último viniese ejerciendo como sustituto de la Presidencia.

e) Las vocalías de las Delegaciones ostentarán la representación del Colegio en cada una de ellas, y se les asignarán funciones concretas en su ámbito territorial, por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 39.- De la elección de la Junta de Gobierno.

1. Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán mediante votación directa y secreta, en la que podrán participar todas las personas colegiadas, residentes en la demarcación del Colegio y que posean la condición de elector con arreglo al procedimiento establecido en este Estatuto.

2. El periodo de mandato será de tres años y habrá de recaer en personas colegiadas que posean la condición de electas y sean residentes en el ámbito territorial de ese Colegio, pudiendo ser reelegidas.

Artículo 40.-Requisitos para la elección.

1. Para los cargos de Presidente/a y Vicepresidente/a se requerirán tres años, como mínimo, de antigüedad en la colegiación.

2. Para el cargo de Secretario/a y Tesorero/a será requisito una antigüedad en la colegiación de al menos de dos años.

3. Los restantes cargos podrán proveerse entre las personas colegiadas de número que tenga una antigüedad mínima de seis meses de colegiación.

4.- El cómputo de la antigüedad requerida en los apartados anteriores no ha de ser por periodos consecutivos.

Artículo 41.- Electores.

1. La elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno será por votación personal, secreta y directa de las personas colegiadas, admitiéndose el voto por correo. Podrán participar como votantes todas las personas colegiadas incorporadas estatutariamente a este Colegio, al menos un mes antes de la convocatoria de elecciones, y no estén incurso en prohibición legal o estatutaria.

2. No podrán elegir, ni ser elegidas, todas aquellas personas colegiadas que en el momento de las elecciones no se hallen al corriente en el pago de las cuotas y demás obligaciones económicas con el Colegio.

3. La elección podrá tener lugar en acto separado de la Asamblea General del Colegio, y podrá celebrarse en cualquier periodo del año.

Artículo 42.- De la Junta Electoral y las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral se constituirá al día siguiente de la convocatoria de elecciones y estará integrada por un/a Presidente/a, un/a Vocal y un/a Secretario/a, todas ellas, así como sus suplentes, elegidos por sorteo en la Asamblea General anterior a las elecciones, entre las personas colegiadas que se presenten voluntariamente. En caso de no haber suficientes voluntarios se procederá a sortear los puestos que falten entre todo el censo electoral. Los miembros de la Junta Electoral no podrán presentarse a las elecciones como candidatos.

2. Las Mesas Electorales se constituirán en los lugares aprobados por la Junta Electoral y estarán integradas por un/a Presidente/a, un/a Vocal y un/a Secretario/a todas ellos, así como sus suplentes, elegidos, en la Asamblea General anterior a las elecciones entre las personas colegiadas que se presenten voluntariamente. En caso de no haber suficientes voluntarios se procederá a sortear los puestos que falten. Los miembros de las Mesas electorales no podrán presentarse a las Elecciones como candidatos Se constituirán para las elecciones y asistirán el día del sufragio en los locales y hora que en la convocatoria electoral se determine.

Artículo 43.- Procedimiento electoral.

1. La Junta de Gobierno procederá a la convocatoria de las elecciones al término de su mandato, o cuando se produzca el cese o dimisión de, al menos, todos los cargos de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Tesorería. En los casos de cese o dimisión de uno de estos cargos, serán sustituidos por vocales y estos, a su vez, por personas colegiadas designadas por la Junta de Gobierno. En todos los casos las personas que asuman los nuevos cargos o vocalías, habrán de ser ratificadas en los mismos, en la Asamblea inmediatamente posterior a la fecha de asunción del cargo vacante. Así mismo también se procederá a la convocatoria de elecciones, cuando por cualquier causa la mitad más uno de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio queden vacantes.

2. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno con treinta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las elecciones. La Junta de Gobierno procederá, al menos, veinte días naturales antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones, a hacer pública la lista definitiva de personas colegiadas con derecho a voto, fijándola en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio. Dicha lista permanecerá en el mencionado tablón de anuncios hasta la finalización del proceso electoral.

3. Las personas colegiadas que deseen reclamar sobre el citado listado, podrán hacerlo durante los cinco días hábiles siguientes al de su exposición en el mencionado tablón de anuncios. Las reclamaciones deberán formularse por escrito ante la Junta Electoral quién resolverá en el plazo de tres días hábiles, una vez finalizado el plazo de formalización de reclamaciones.

4. Las personas colegiadas que se presenten a la elección lo harán, constituyendo candidatura cerrada integrada por tantas personas candidatas como cargos hayan de ser elegidos, debiendo la persona colegiada que la encabece hacer la comunicación escrita oportuna al Presidente/a de la Junta Electoral con una antelación mínima, de veinte días naturales a su celebración. En los cinco días naturales siguientes de terminado el plazo, la Junta electoral hará pública la lista de candidatos, abriéndose un nuevo plazo de cinco días naturales para formular reclamaciones contra la misma. Estas reclamaciones deberán resolverse por la Junta Electoral dentro de los tres días naturales siguientes a la expiración del citado plazo.

5. Las Mesas Electorales, en el número y distribución establecido por la Junta de Gobierno y aprobado por la Junta Electoral, se constituirán el día fijado para las elecciones en los locales y hora que en la convocatoria electoral se determine. Todos los miembros de la Mesa tendrán sus correspondientes suplentes, designados igualmente por la Asamblea. Las Candidaturas podrán designar interventores en número no superior a dos por Mesa Electoral. La designación de los interventores de mesa ha de ser comunicada a la Junta Electoral con una antelación mínima de 24 horas antes del día fijado para la votación.

Las y los Interventores podrán asistir a todo el proceso de votación y escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen convenientes y que serán resueltas por la Mesa Electoral y recogidas en el acta por la Secretaría. Serán personas colegiadas con al menos 6 meses de colegiación.

6. Las personas colegiadas votarán utilizando exclusivamente una papeleta, que entregarán previa identificación, al Presidente para que, en su presencia, la deposite en la urna. La Secretaría de la Mesa deberá consignar en la lista de personas colegiadas electoras aquellas que vayan depositando su voto.

7. Las personas colegiadas que no voten personalmente podrán hacerlo por correo certificado, enviando la papeleta, en sobre cerrado. Este sobre irá incluido dentro de otro en el cual se adjuntará fotocopia del Documento Nacional de Identidad, también cerrado, en el que conste claramente el remitente y un folio en blanco con la firma original del mismo.

Los votos por correo se enviarán a la Secretaría del Colegio dirigidos a la Presidencia de la Junta Electoral. Se admitirán los sobres llegados al Colegio hasta el momento de cerrarse la elección, destruyendo sin abrir los que se reciban con posterioridad. El voto personal anulará el voto emitido por correo.

8. Terminada la votación personal en los horarios que se hayan fijado en la convocatoria, se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidatura, que será público. El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Las personas candidatas elegidas serán todas aquellas de la candidatura que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en el plazo máximo de un mes.

b) Se considerarán nulos todos los votos de las candidaturas no completas o modificadas y los recaídos en personas que no figuren como candidatas en las listas, así como aquellas papeletas que contengan tachaduras, frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato.

Se levantará acta comprensiva del resultado del escrutinio e incidencias que se pudieran producir. Dicha acta será firmada por todos los miembros de la mesa electoral y los interventores.

Artículo 44.- Reclamaciones.

1. Efectuado el escrutinio de los votos, las candidaturas dispondrán de un plazo de 24 horas para poder efectuar las reclamaciones que consideren oportunas. La Junta Electoral resolverá sobre las reclamaciones de las candidaturas, en el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes.

2. En el supuesto de que la Junta Electoral resolviese a la vista de las impugnaciones presentadas, anular la elección, lo comunicará a la Junta de Gobierno del Colegio, al Consejo General del Trabajo Social y en su caso, al Consejo Autonómico de Colegios de Canarias. La Junta de Gobierno procederá a convocar nuevas elecciones por el procedimiento establecido estatutariamente el plazo máximo de un mes. En este supuesto la Junta de Gobierno continuará en funciones hasta que sean proclamados los cargos de la nueva Junta elegida.

3. De no apreciarse defectos que invaliden la votación, o si no se hubieren presentado reclamación se procederá a la proclamación de los candidatos electos.

4. Los miembros electos de la Junta de Gobierno tomarán posesión de sus cargos en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la fecha de la proclamación, hasta dicho momento la Junta de Gobierno anterior permanecerá en funciones.

5. La constitución de la Junta se comunicará de inmediato al Consejo General del Trabajo Social, al Consejo Autonómico de Colegios de Canarias e igualmente a la Comunidad Autónoma de Canarias a través de su consejería competente en materia de colegios profesionales.

Artículo 45.- Vacantes.

1. Cuando, por algún motivo, cese en su cargo alguna persona miembro de la Junta de Gobierno, esta será sustituida conforme a lo dispuesto en el artículo 43º, apartado 1 de los presentes Estatutos.

2. Cuando por cualquier causa la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio queden vacantes de titular y suplente, la Presidencia o quien haya ejercido esa función hasta ese momento vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del Consejo General del Trabajo Social, el cual designará una Junta Provisional entre las personas colegiadas más antiguas.

Esta Junta ha de convocar nuevas elecciones por el procedimiento establecido en el plazo máximo de 30 días, debiendo celebrarse dichas elecciones dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la convocatoria.

Artículo 46.- De los ceses.

Las personas miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial del Trabajo Social de la Provincia de Las Palmas cesarán por las causas siguientes:

1. Falta de concurrencia de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

2. Expiración del término o plazo para el que fueron elegidas y elegidos o designadas y designados.

3. Renuncia por escrito de la interesada y/o interesado, dirigido a la Presidencia de la Junta de Gobierno.

4. Aprobación de moción de censura.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 47.- Competencia.

El Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas, a propuesta de sus órganos de gobierno, podrá otorgar distinciones y premios a aquellas personas físicas o jurídicas que, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales, hayan contribuido al desarrollo del Trabajo Social y su profesión, en especial en el ámbito territorial del Colegio.

Artículo 48.- Distinciones.

1. Las distinciones tendrán mero carácter honorífico, pudiendo ser:

a) Miembros Honoríficos. Podrán ostentar el nombramiento de Miembros Honoríficos, aquellas personas físicas o jurídicas que, independientemente de su titulación, hayan contribuido al desarrollo del Trabajo Social, o de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, como profesionales por sus actuaciones técnicas, científicas o profesionales. El nombramiento de Miembro Honorífico lo otorgará la Junta de Gobierno.

b) Colegiados de Honor. Son las personas colegiadas que hayan destacado en la defensa y desarrollo de la profesión de Trabajo Social y/o en la defensa de los derechos humanos.

2. Además las personas colegiadas podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdos de la Junta de Gobierno o a iniciativa de un número de colegiadas y colegiados superior al diez por ciento. Tales distinciones o premios se harán constar en el expediente personal de la persona colegiada.

3. La forma y condiciones para otorgar estas distinciones se establecerán en el Reglamento de Régimen interno.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.-Potestad disciplinaria.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo General del Trabajo Social el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 50.-Infracciones.

Serán sancionables todas las acciones y omisiones en que incurran los miembros del Colegio en el ejercicio profesional, que se hallen tipificadas como faltas en los presentes Estatutos.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Son infracciones leves:

1. La negligencia en el cumplimiento de los deberes profesionales y de las obligaciones colegiales.

2. La falta de respeto hacia otras personas colegiadas, así como a las personas destinatarias del servicio prestado o actuación profesional efectuada.

B) Son infracciones graves:

1. El incumplimiento reiterado de la obligación de pago de las cuotas colegiales, siempre que haya sido requerido para su abono.

2. El incumplimiento reiterado de la disciplina colegial y de las obligaciones deontológicas de la profesión establecidas en norma legal o estatutaria.

3. El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio o por los del Consejo Autonómico de Colegios de Canarias y/o del Consejo General del Trabajo Social.

4. El menosprecio grave, la injuria y las agresiones a otras compañeras y otros así como al beneficiario/a del servicio prestado.

5. La comisión de dos faltas leves.

C) Son infracciones muy graves:

1. Las acciones u omisiones que constituyan ofensa muy grave a la dignidad o ética profesional.

2. La comisión de delitos en cualquier grado de participación como consecuencia del ejercicio de la profesión.

3. La comisión de dos faltas graves.

4. El encubrimiento del intrusismo profesional.

5. Ser condenado por delito doloso a penas de inhabilitación.

6. Propinar falsas injurias y atentar contra la dignidad de los miembros de la Junta de Gobierno, o el honor de otras colegiadas u otros colegiados.

Artículo 51.- Sanciones.

1. La comisión de los actos tipificados en el artículo anterior podrá determinar la imposición de las siguientes sanciones:

A) Para las infracciones leves:

1. Apercibimiento por escrito.
2. Amonestación privada.

B) Para las infracciones graves:

1. Amonestación pública.
2. Suspensión del ejercicio profesional por periodo máximo de seis meses.
3. Privación temporal del derecho a ostentar cargos corporativos, por periodo máximo de un año.

C) Para las infracciones muy graves:

1. Amonestación pública.
 2. Suspensión de la condición de colegiado por periodo superior a seis meses y máximo de dos años.
 3. Expulsión del Colegio.
2. En todo caso deberá atenderse al principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción a imponer.

Artículo 52.- Prescripción.

1. Las infracciones leves, prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que se produjeron los hechos que la motivaron.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento de la persona investigada, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la colegiada o colegiado investigado.

3. Las sanciones impuestas, una vez sean firmes, prescribirán:

- a) Al año de la imposición las impuestas por infracciones leves.
- b) A los dos años de la imposición las impuestas por infracciones graves.
- c) A los tres años de la imposición las impuestas por infracciones muy graves.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del sancionado/a, volviendo a reanudarse el plazo si la ejecución se paraliza durante más de un mes por causa no imputable a la persona colegiada sancionada.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 53.- Actuaciones previas.

Con anterioridad a la apertura del expediente sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. Estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de las persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Artículo 54.- Expediente sancionador.

1. Para la imposición de sanciones de apercibimiento y amonestación privada, por faltas leves requerirán la apertura de expediente sancionador, que quedará circunscrito a las actuaciones de notificación de la falta y su posible sanción al interesado debiendo imponerse aquellas por la Junta de Gobierno, previa audiencia de la persona interesada.

2. Para la imposición de sanciones graves y muy graves será preceptiva la apertura de expediente disciplinario, a cuyo efecto, la Presidencia del Colegio designará, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, una persona Instructora, cuyo nombramiento deberá recaer en una persona colegiada.

3. La apertura de expediente, que contendrá una relación sucinta de los hechos constitutivos de la infracción, el nombramiento de instructor, la normativa de aplicación y órgano competente para dictar la resolución sancionatoria, en su caso, así como de las sanciones que pudieran ser objeto de aplicación, deberá comunicarse personal y de forma fehaciente a la persona interesada, por la Secretaría del Colegio, con la finalidad de que evacue el correspondiente pliego de descargo en el plazo improrrogable de diez días hábiles desde su notificación, efectuando cuantas alegaciones estime pertinentes, y proponiendo y aportando cuantas pruebas estime necesarias.

En el caso de que resulte imposible la notificación de apertura del expediente en el/los domicilio/s o correo electrónico que consten en los archivos del Colegio, por haber sido comunicados por el colegiado/a, se tendrá por válida y efectuada, surtiendo plenos efectos, la notificación que se practique mediante la publicación en el tablón de anuncios de la sede colegial y en la página web del Colegio, apartado notificaciones con acceso restringido a personas colegiadas, durante 15 días naturales, de la cual dará fe el Secretario/a de la Corporación mediante la oportuna certificación.

La no presentación del pliego de descargo, o la renuncia expresa a formularlo, no impedirá la continuación del expediente.

4. Practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por la persona interesada y las que de oficio que haya solicitado la persona Instructora, esta elevará propuesta de resolución a la Junta de Gobierno, a fin de que dicte la oportuna resolución en el plazo de veinte días hábiles.

Artículo 55.- Resolución del expediente.

1. La resolución de la Junta de Gobierno, que será motivada y no podrá referirse a hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, deberá comunicarse al sancionado/a en la forma prevista en el apartado 3 del artículo anterior.

2. En la adopción de dicha resolución no podrán intervenir, el Instructor ni quienes hayan actuado por cualquier motivo en el expediente.

3. Contra la resolución que ponga fin al expediente, la interesada o el interesado podrá interponer recurso ante el Consejo Autonómico de Colegios de Canarias, o en su caso, ante el Consejo General del Trabajo Social.

4. Agotados los recursos por la vía corporativa el interesado podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. La Junta de Gobierno del Colegio remitirá al Consejo General del Trabajo Social, testimonio de sus acuerdos de condena en los expedientes sancionadores por faltas graves o muy graves, debiendo además dejar la correspondiente anotación de la resolución en el expediente personal de la colegiada o del colegiado sancionado

6. Las anotaciones de las sanciones en el expediente personal de la persona colegiada caducarán a los seis meses, si hubiera sido por falta leve, a los dos años si hubiera sido por falta grave y a los cuatro años si hubiera sido por falta muy grave. Se contarán dichos plazos a partir del día siguiente a aquel en que hubiese quedado cumplida la sanción.

7. Las personas sancionadas podrán solicitar de la Junta de Gobierno la declaración de caducidad y consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal transcurridos dichos plazos, debiendo declararse esta sin más trámites que la comprobación de la alegación.

Artículo 56.- De las causas de abstención y de recusación para la intervención en el procedimiento sancionador.

1. Serán causas de abstención y recusación para actuar, de cualquier forma, en el procedimiento sancionador:

a) El parentesco: hasta el tercer grado, por consanguinidad y el segundo por afinidad con la persona investigada.

b) El interés personal y la amistad o enemistad manifiesta con la persona investigada.

2. Toda persona colegiada está obligada a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de abstención o recusación.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS COLEGIALES

Artículo 57.- Eficacia de los actos y acuerdos.

1. Los actos y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno del Colegio, son inmediatamente ejecutivos, salvo que en los mismos se establezca lo contrario, de forma expresa.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la eficacia de dichos actos y acuerdos quedará demorada, cuando así lo exija el contenido de los mismos o se halle supeditada a su notificación.

3. Notificación de los actos y acuerdos. Los actos y acuerdos de los órganos del Colegio se notificarán a las personas colegiadas en el/los domicilio/s o correo electrónico que consten en los archivos del Colegio por haber sido facilitados por la persona colegiada.

Si esto no fuere posible, se tendrá por válida y efectuada, surtiendo plenos efectos, la notificación que se practique mediante la publicación en el tablón de anuncios de la sede colegial y en la página web del Colegio, apartado notificaciones con acceso restringido a personas colegiadas, durante 15 días naturales, de la cual dará fe el/la Secretario/a de la Corporación mediante la oportuna certificación.

Artículo 58.- Libro de Actas.

1. En el Colegio se llevará obligatoriamente, dos libros de Actas, debidamente diligenciados y autorizados por las firmas de la Presidenta o el Presidente y de la Secretaria o el Secretario, en los que transcribirán separadamente los actos y acuerdos correspondientes a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno; así como un Registro General de entradas y salidas, para la debida gestión y constancia documental necesaria.

2. Las Actas de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno deberán estar firmadas por la Secretaria o el Secretario y con el Vº Bº de la Presidenta o el Presidente.

Artículo 59.- Nulidad de pleno derecho.

Serán nulos de pleno derecho los actos colegiales en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los manifiestamente contrarios a la Ley.
- b) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- c) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente, en razón de la materia o del territorio.
- d) Los que tengan un contenido imposible los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Artículo 60.- Anulabilidad

1. Serán anulables todos los actos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación del poder.

2. El defecto de forma, no obstante, solo determinará la anulabilidad, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión de los interesados.

3. La realización de actos fuera del tiempo establecido para ellos, solo implicará su anulabilidad cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 61.- Régimen de recursos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias, y el artículo 8 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegio Profesionales del Estado, contra los actos administrativos emanados de los órganos de gobierno del Colegio se podrá interponer recurso ordinario ante el correspondiente Consejo de Colegios de Canarias, una vez creado. En su defecto, ante el Consejo General de Trabajo Social, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración autonómica para conocer de los recursos ordinarios que se interpongan contra actos administrativos dictados por los Colegios en uso de competencias o facultades delegadas en los mismos por la Administración.

3. Están legitimados para recurrir los actos colegiales:

a) Cuando se trate de actos o acuerdos con efectos jurídicos individualizados, las personas titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo.

b) Cuando se trate de actos o acuerdos que afecten a una pluralidad indeterminada de personas colegiadas o al Colegio en sí, cualquier persona perteneciente a este Colegio Profesional.

4. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción, conforme establece el artículo 8.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez sean aprobados por la Asamblea General y sancionados por el Consejo General del Trabajo Social conforme al artículo 9.C de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y se tome razón de ellos en el Registro de



Colegios Profesionales de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias y se publiquen en el Boletín Oficial de Canarias en virtud de lo prevenido en el artículo 22 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente texto deroga en su integridad los Estatutos del Colegio Oficial del Trabajo Social de Las Palmas publicados en el Boletín Oficial de Canarias nº 207, de 25 de octubre de 2018.